

EL NOTICIOSO DEL PANUCO.

{TOM. III.}

TAMPICO, MARZO 2 DE 1850.

{NUM. 115.}

NOTICIOSO DEL PANUCO.

—LO PUBLICAN EN SU OFICINA
PERILLOS Y GROIZARD.
Calle del Estado casa número 170.

Este periódico saldrá los miércoles y sábados de cada semana, el precio de suscripción es de un peso al mes.

Los anuncios de entradas y salidas de buques, se insertarán gratis a los suscritores; así como, notas de efectos que tengan para vender siempre que no ocupen más de la tercera parte de una columna y sin un llojón. Todos los demás avisos se pagarán al contado según un arreglo convencional. Los artículos remitidos bien de interés particular ó general, las personas que los dirijan se servirán hacerlo en pliego cerrado rotulado a los Editores, entendiéndose que aquellos en que se ver se responsabilidad, tendrán la respectiva, por la firma del que los escriba.

PARTE OFICIAL.

México, Febrero 17 de 1850.
MINISTERIO DE HACIENDA.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre de 1849 [*], el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ADUANAS MARITIMAS,
FRONTERIZAS Y DE CABOTAGE.

Arribo, descargo y despacho
de los buques.

[Continúa.]

Art. 58. Acontece frecuentemente que á la vez que un buque está descargando, ocurra el despacho de los cargamentos de otros que se hallaban encerrados con anterioridad en el mismo almacén donde se va depositando el que de nuevo se descarga, para lo cual es indispensable que se halle abierto dicho almacén. Para evitar, en tal caso, la confusión, y facilitar subsecuentes operaciones, se desembarazará el local apartándose los bultos que hayan de despacharse, sacándose á fuera, donde se reconocerán por los empleados respectivos, con asistencia del interesado; concluido lo cual, y resultando confirmes los bultos despachados, con el examen y recuento que se haga de ellos con los de las hojas, se entregarán al propio interesado, y poarán re-

tirarse aquellos empleados. No mediando estas circunstancias, se practicarán estas operaciones en los almacenes, de los que no retirarán di los empleados, hasta quedar cerrada la puerta de aquellos, del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 59. Los almacenes de aduanas deberán tener una sola puerta que pueda abrirse y cerrarse por la parte exterior, con tres llaves distintas, de las cuales una guardará el administrador, otra el contador, y la tercera el alcaide ó guarda almacenes. En consecuencia, para abrir y cerrar el almacén deberán concurrir precisamente los tres individuos, y en defecto de los dos primeros, por ocupacion ó motivo fundado, pondrá estos, de común acuerdo, en girar un empleado de su confianza que desempeñe aquellas funciones.

Art. 60. Como queda prevenido, al despachar las mercancías, deberán los interesados asegurar el pago de los derechos á satisfacción del administrador lo que se verificará bien sea con una fianza ó por medio de un depósito, con los requisitos y formalidades que prescribe la ley de 11 de Diciembre de 1833. La fianza citada se otorgará ante el administrador y contador, según dispone la citada ley, estendiéndose en el libro que para este objeto y con las formalidades establecidas en el art. 35 remitirá la dirección general, el que servirá de protocolo en las aduanas, numerando dichas fianzas cada año, correlativamente desde uno en adelante, y de modo que después de concluida la liquidación, se estampe en dicho libro por cabeza la cantidad á que se contrae, y á continuación se vayan asentando los pagos que se hagan, expresando su importe la fecha de los enteros y número de la partida de cargo del libro manual respectivo, conforme á la minuta de la circular de la dirección general, num. 233 de 30 de Noviembre de 1836. Concluido el pago se pondrá la cancelación al pié, firmándola los empleados responsables junto con el interesado. A más de la fianza que se extiende en el libro, se otorgará por los mis-

mos fiadores otra de igual tenor en papel del sello 4^o según lo dispuesto en la segunda de las prevenciones dictadas por el gobierno, para el cumplimiento de la mencionada ley de 11 de Diciembre de 1833. Al reverso de esta fianza se extraerá también la liquidación de los derechos, é pocas del vencimiento de sus plazos, y anotaciones de los abonos que se vayan haciendo á buena cuenta, que firmarán el administrador y contador cada vez que se anote, cuyo documento se volverá al interesado, concluido que sea el total pago y cancelada la del libro.

Art. 61. De todas las hojas ó pólizas de un buque, numeradas correlativamente, se formará el ajustamiento general con la subdivisión de los plazos y fechas en que se cumplen; en referencias parciales de cada consignación se sacará el importe al resumen general que se formará al calce, para que pueda saberse á primera vista quienes son los deudores y á cuánto asciende todo el registro.

Estas liquidaciones deberán estar concluidas sin falta alguna á los veinticuatro días que señala el art. 103 del arancel, y por el correo siguiente se remitirá al gobierno el ejemplar que está prevenido, con sus respectivos comprobantes.

Art. 62. En el ajustamiento general indicado, que debe formar la contaduría, se pondrá por primera partida el derecho de toneladas, para que en todo tiempo aparezcan reunidos los derechos que causó cada buque y sujetos á quienes se les exigieron.

Art. 63. El cobro del derecho de toneladas, á doce reales cada una, se hará con arreglo al arqueo del buque, que practicará el capitán del puerto bajo las reglas dictadas por el gobierno supremo en su decreto fecha 8 de Noviembre de 1843. La aduana exigirá á los interesados un certificado de aquel funcionario, en que se exprese la entrada de la embarcación, siendo este documento el comprobante á que se referirá la partida del cargo que se haga en el libro mensual.

Art. 64. El registro de impor-

tación de cada buque, se compondrá: 1^o del ejemplar del manifiesto general de que trata el art. 31 de este reglamento; 2^o de las facturas particulares respectivas; 3^o del certificado de toneladas expedido por el capitán del puerto; 4^o, de las hojas de despacho liquidadas; 5^o del ajustamiento general según el art. 61 de este mismo reglamento.

Art. 65. Con copia del citado ajustamiento general, la licencia original de descarga, el tercer juego de facturas particulares y el de las hojas ó pólizas de despacho que rubricó el administrador con todas las anotaciones de las originales autorizadas por la contaduría, agregadas también las papeletas de descarga y el mapilla de que se ha hecho mención en el art. 55 de este reglamento, se formará el ejemplar del registro de importación que debe quedar en el archivo de la aduana.

Art. 66. Los administradores en cumplimiento del art. 183 del arancel, cuidarán con la mayor eficacia, de enviar á la tesorería general dentro de los veinticinco días después de la descarga de los buques, las libranzas de que trata el mismo artículo. Toda dilación que no fuere causada por obstáculos invencibles [que el administrador deberá justificar] será de responsabilidad; la que hará efectiva el gobierno por los medios que estime justos según la gravedad de la falta; y para que la tesorería general pueda conocer las que se cometen y dar cuenta de ellas al gobierno, remitirán los administradores á la misma oficina dentro del pliego con que envían las libranzas, una testificación del comandante de celadores respectiva á cada buque de los que pertenecen á las mismas libranzas en el cual se dirá:—El bergantín, fragata, &c. N., procedente de tal parte, comenzó su descarga en tal día, y concluyó en tal —Fecha y firma del comandante.—Al pié pondrá el contador ó él que haga sus veces.—Certifico ser cierto.—Fecha y firma.

Art. 67. Interin se arregla el sistema general de contabilidad de las oficinas de hacienda, observarán para lle-

var la suya, las aduanas marítimas, el método establecido por las leyes y disposiciones sobre la materia, teniendo muy presentes las que contienen la circular de la dirección general de rentas núm. 48 fecha 23 de Junio de 1832, sin omitir por ningún motivo, que se fije en la puerta de la oficina la copia del párrafo 3.º de ella, para los fines que indica, y que en ningún tiempo se alegue ignorancia por los que falten al cumplimiento de lo que en él se recuerda, observándose además las advertencias que contiene el artículo siguiente.

Art. 68. Debiéndose comprobar todas las partidas así de cargo como de data, con los documentos de que provengan, deben referirse á estos con la exactitud y claridad debida. Por tanto, los cobros que se hagan de derechos de importación, se referirán á la liquidación de la hoja de despacho y á las que procedan de comisos: los de toneladas, á la certificación expedida por el capitán del puerto en que declaró la medida del buque: los del 1 y 2 por 100, al monto de los derechos de importación, antes de deducir el 40 por 100: los de internación, á las facturas de las guías, certificaciones ó pases que se libren, en los términos que se dirán después: los de introducción de moneda en el puerto, á las guías con que se conduce esta; y los de exportación, á las pólizas ó pedimentos de embarque segun se explicará adelante. Los documentos comprobantes de cada ramo se numerarán correlativamente por separado; y cuando el cobro del total adeudado no se haga cada vez, como sucederá con los de importación, que regularmente se irá verificando al vencimiento de los plazos, se referirán las partidas del segundo y tercer cobro á la del primero, con citación de su número anotándose al pie de la hoja, con la fecha correspondiente, los abonos segun se vayan haciendo.

Art. 69. Si al terminar el año quedare pendiente alguna partida por cobrar, porque aun no se hubieren cumplido los plazos, ó por cualquier otro motivo, se sacará por la contaduría, en papel separado, un extracto del resumen total de los derechos de las hojas de despacho que aun no los hubiesen satisfecho en su totalidad, espresando el buque á que correspondan, su número é interesado, sacando en seguida los abonos que se hubieren hecho, los que deducidos del total, demuestren la cantidad que se reste, espit-

cándose la causa por que, y fechas en que debe satisfacerse, cuyos extractos, reunidos los de cada buque y autorizados por la contaduría, serán los comprobantes á que se refieren las partidas de cobros que se hagan en el año siguiente, puesto que los registros originales de los buques de importación y exportación, se han de acompañar precisamente á las cuentas del que terminó, con todos los documentos de los demas ramos. Lo mismo se practicará con respecto á la data, cuando al finalizar el año queden por haberse algunas entregas ó pagos, sacándose por la contaduría copias de las órdenes que los hubiesen dispuesto, para referirse á ellas en los pagos que se hagan el año siguiente, de cuya manera se facilitará la glosa de esta por la contaduría mayor, la que tendrá casi todos los datos necesarios para ellos; y como quedan en el archivo de la aduana copias literales de todos los documentos que se remiten, con ellos se aclarará cualquiera duda, que pueda ocurrir en el curso de la cuenta siguiente, y lo propio sucederá en la misma contaduría mayor, en las que tengan relación con la anterior, pues que se remiten todos los antecedentes respectivos á ella.

Art. 70. Ninguna partida se sentará en el libro manual, sin que haya entrado á la aduana, física ó virtualmente en dinero ó libranzas; pero tampoco podrá asentarse inmediatamente que entre de uno ú otro modo, arreglándose á lo que previene el párrafo 5.º de la circular de la dirección general, núm. 48 de 23 de Junio de 1832 ya citada, firmándola en el acto el administrador, contador é interesado, sin que en estos importantes requisitos haya la mas leve tolerancia ó disimulo, pues cualquiera omisión será castigada segun las circunstancias de su gravedad ó malicia.

Art. 71. Estando prevenido en el art. 103 del arancel, que los pagos de los derechos de importación se hagan en el puerto ó en la tesorería general por medio de libranzas, segun respectivamente dispone el mismo artículo, los administradores, aun cuando aquellos se verifiquen del último modo, se harán cargo en el libro manual respectivo, en las fechas que reciban las letras, de las cantidades de su importe, con las aplicaciones debidas, estendiendo con las mismas, á los interesados, la correspondiente carta de pago, con reserva de quedar á las resultas de la no aceptación ó pago, y se datarán de ellas con

cargo á la tesorería general, el dia en que las dirijan, que será por el primer correo sirviendo de comprobante en la primera partida la certificación que debe expedir dicha oficina, luego que reciba las libranzas de conformidad con lo prevenido en el decreto fecha 11 de Diciembre de 1833, y que acompañará la aduana á su cuenta; mas las fianzas quedarán vigentes, y no se cancelarán, hasta que tenga el administrador aviso de haberse pagado las sumas giradas que deben darle con la oportunidad debida los Sres. ministros tesoreros, segun lo previene tambien la referida orden suprema.

Art. 72. Ningun administrador hará otros gastos mas que los ordinarios y generales de administración, y en este concepto consultarán al supremo gobierno, por conducto de la dirección general, todos los extraordinarios que puedan ocurrir, aunque tengan el caracter de ejecutivos, de manera que no les pasarán en data aquellas partidas que no se comprueben con órdenes comunicadas por la dirección general de aduanas marítimas y fronteras. De la misma manera sera de su mas estrecha obligación, consultar las economías que sin perjuicio del bien servicio del erario y utilidad al comercio, creyeren prudente establecer aun en los gastos aprobados por la ley espresa, procurando formar su opinion en datos claros, sencillos y justificados, para que la dirección por cuyo conducto deben dirigirse al supremo gobierno, le den cuenta, emitiendo su opinion en el asunto.

Art. 73. En las aduanas habilitadas al comercio de altura, nombrará el administrador, de comun acuerdo con el contador y bajo la responsabilidad de ambos, un empleado de la oficina, que les merezca su confianza, para que desempeñe las funciones de tesorero.

Art. 74. El dinero que se recaude y las libranzas que se reciban para remitir á la tesorería general, se guardarán en arca segura, que tendrá tres llaves diversas, de las que conservará una el administrador, otra el contador y la tercera el empleado mencionado. Este llevará cuenta de los ingresos y egresos de la caja en un libro auxiliar, ó sea diario de caja, foieado y firmado la primera y última foja y selladas las otras, en los términos expresados en el art. 35. En él adeudará el empleado cajero, en términos sucintos, en una página, todas las cantidades que ingresen y reciba física ó

virtualmente, conforme vayan ocurriendo, y acreditará de la misma manera en la página del frente, las que egresen cuyos asientos balanceará diariamente con la existencia que resulte y la explicación de las especies en que esta consista, es decir, lo que haya en número en letras que aun no se hubiesen remitido á la tesorería general, en partidas de gastos que no se datan hasta fin del mes, y al pie de este resultado firmarán diariamente el administrador, contador y cajero. Al dia siguiente cargará por primera partida, la existencia que le hubiere resultado, y así continuará hasta fin del año.

Art. 75. Diariamente se confrontarán, contador y tesorero, las partidas del diario ó pronuario de caja, con la de los libros manuales, que son de cargo del segundo, y las del otro libro auxiliar de cuentas corrientes, que se mencionará después para descubrir cualquiera equivocación en que se haya podido incurrir, y enmendarla en tiempo, cerciorándose á la vez de la certeza y legitimidad de la existencia.

Art. 76. Además del diario ó pronuario de caja espresado, se llevarán los libros auxiliares que sean necesarios, entre ellos uno de cuentas corrientes, en el que se abrirán una á cada cargamento de los buques que descarguen en el puerto, copiando en el débito los derechos que cause cada consignación, en los mismos términos que quedan prevenidos para el ajustamiento general de cada buque; es decir por primer cargo el de las toneladas, después el 1 y 2 por 100, y en seguida por orden numérico, las liquidaciones de las pólizas ó hojas de despacho, con las subdivisiones de plazos, para sacarlos al total en resúmenes parciales, y abonando en el crédito en las fechas respectivas los enteros, conforme se vayan verificando, refiriéndose únicamente el interesado que lo hace y número de la póliza del libro manual correspondiente, para que pueda saberse facilmente el estado que guarda la cuenta de cada uno.

Art. 77. Los exesos que resultaren de los fondos de buques, ya sea por la confrontación con los manifiestos, ya por el reconocimiento en el despacho de los efectos, ó ya por cualquiera otra causa se depositarán en los almacenes de la aduana, dándose parte inmediatamente al administrador, de la ocurrencia para que en su vista proceda con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, á lo que haya lugar para la declaración del comiso.

Art. 78. Por regla general, cuando el administrador reciba los pliegos y noticias de ranchos y equipages, que con arreglo á los artículos 52 y 53 del arancel, deben entregar los capitanes ó sobrecargos de los buques al comandante de ciudad ó comisionado del administrador, dará

este un recibo con expresion del dia y hora en que se entregan, y aquellos empleados cuidarán de recogerlo.

Art. 79. Debiendo el administrador poner en la estafeta inmediatamente el pliego cerrado "al Exmo. Sr. ministro de hacienda," en cumplimiento del artículo 61 del arancel, recogerá un recibo del administrador de correos, en que exprese el dia y hora que lo recibe, y este documento original lo remitirá al ministerio de hacienda por conducto de la direccion general, la que tomara noticia para los efectos correspondientes. Los recibos que dé el administrador de la aduana al comandante de celadores ó comisionado, se depositarán en el archivo del resguardo para lo que hubiere lugar.

Art. 80. Los buques que arriben a algun punto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente imprevisto, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaran á lugar de desembarco de efectos; en cuyo caso, el jefe del resguardo ó el comisionado del administrador que le pase la primera visita de fondeo y selle las escotillas y mamparos, recogerá los documentos con que venga el buque y los pondrá en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba, y dispondrá, con presencia de las circunstancias, lo que creyere conveniente a su vigilancia y cautela, para que con aquel motivo no se cometa fraude.

Art. 81. Si fuere preciso que el buque arribado descargue para reparar sus averías, pedirá permiso el capitán, en papel del sello cuarto, expresando el nombre del buque, lugar de su salida, puerto á que se dirige, motivo de su arribada, número y marcas de los fardos, cajas barriles &c., de que conste su cargamento, y el administrador, habiéndolo todo conforme, pondrá el *concedido* y media firma: el contador sacará copia á la letra, que certificará y firmará: pasará al comandante de celadores el original para las funciones que en las descargas le están detalladas en el artículo 46 de este reglamento, y la copia al alcaide para las suyas, y el administrador dará cuenta al gobierno por el correo mas próximo y el conducto de la direccion.

Art. 82. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en el almacén, pasada la visita de fondeo y hechas las an-

taciones y asientos respectivos, el comandante de celadores y el alcaide volverán al administrador los pedimentos que les sirvieron para sus funciones, y éste los entregará al contador para con el pliego cerrado, noticia de ranchos y equipages se deposita en la caja de los caudales bajo una carpeta en que se incluirán las papeletas con que se hizo la descarga.

Art. 83. Si las averías fueren de tal naturaleza que no pudiere seguir el buque á su destino, ó el capitán, dueño ó consignatario convinieren que allí se haga la entrega, despacho y liquidacion de los efectos, lo solicitará así por escrito en papel del sello cuarto: el administrador proveerá de conformidad, extraerá el pliego depositado en la caja, lo abrirá á presencia del contador, harán ambos la confronta de los documentos que contenga, y acto continuo remitirá al correo el pliego que ha debido venir bajo la cubierta del administrador al Exmo. Sr. ministro de hacienda, recogiendo el recibo de que se habla en el artículo 79 de este reglamento. En las operaciones subsecuentes se obrará como en casos comunes.

Art. 84. Si remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que obligó al buque a aquella arribada quisiere continuar su viage, lo dirá así el capitán ó sobrecargo al administrador en una solicitud que extenderá en papel del sello cuarto, y éste, si el buque no hubiere descargado, extraerá de la caja los documentos que le fueren entregados de la pertenencia del buque, pondrá una comunicacion al administrador del puerto donde se dirige, dándole aviso del suceso, del dia en que entró al puerto, y el en que sale, así como si del arribo tuviere desfavorables sospechas: adjuntará á ella el pliego y las noticias de ranchos y equipages que recibió, y poniendo nueva cubierta cerrada y sellada por sus juntas y rubricada por él, lo entregará al comandante de celadores para que éste lo devuelva al capitán, despues que le haya pasado la última visita de fondeo, y elevado las anclas, hasta cuyo momento no se separará.

Art. 85. Si la carga hubiere estado depositada en en almacenes y solicitare el capitán ó sobrecargo del buque el reembarque para seguir á su destino cuya solicitud siempre será en papel del sello cuarto, pero sin necesidad en esta vez de repetir el contenido, pues ya se tiene en

el descarga y depósito, lo permitirá el administrador, disponiendo que el contador entregue al comandante de celadores el pedimento original que le sirvió para la descarga, y al alcaide la copia. A la apertura de los almacenes y entrega de la carga en el muelle, concurrirán el capitán ó sobrecargo del buque, ó personas que estos comisionen, el administrador de la aduana ó el contador, el comandante de celadores y los guardas que fueren á servir en aquella operacion: reunidos todos, abrirá el alcaide el almacén, y se irá entregando la carga con papeletas que formará dicho alcaide en los términos siguientes:

MARCAS.	NUMEROS	BULTOS.
MR.	1 á 30.	Cajas 30
AC.	75 á 200.	Barriles 125
Fecha tal		

Media firma del alcaide

El guarda del muelle que presencie el embarque pondrá el *cumplido* y lo firmará. El guarda de á bordo entregará, con la papeleta que lleva el patron de la lancha conductora, la carga que contenga: el capitán del buque pondrá su recibo en ella, y éste documento será devuelto al alcaide.

(Continuará)

MOVIMIENTO COMERCIAL.

Noticia del cargamento que condujo el pailebot nacional "2.º Progreso," su capitán D. José María Sanchez procedente de Veracruz.

A los Sres. Lopez y Ca.

128 tercios harina.
110 dichos azucar.
106 docenas tenates.

A D. Joaquin Matienzo.

16 tercios café.
40 docenas tenates.
3 tercios pita flojo.

A D. Pablo Alcedan.

40 tercios café.
2 dichos istles.

A D. Antonio Rodriguez.

50 tercios harina.
45 dichos café.
4 dichos istle.

A D. Juan Ruiz.

20 tercios café.

A D. Salvador Darqui.

16 tercios petates.

A D. Diego Lastra.

25 tercios café.
4 dichos istle.

A D. Antonio Aramburu.

40 tercios azucar.

A los Sres. Solórzano y C.º

12 tercios café.

Idem del cargamento que condujo el pailebot nacional "Oscar," su capitán Artolozaga procedente de Nautla.

A D. Diego Lastra.

94 tercios tetesquite.
72 dichos petates.

Idem del cargamento que condujo el pailebot nacional "Felip," su capitán D. Buenaventura Presas, procedente de Veracruz.

A los Sres. Lelong Camacho y Ca.

50 cajas bacalao.
1 cajon agua esnostática.
1 bultito impresos.

A D. J. M. Lartigue.

5 tercios jamon de Wertphalia.

A D. Antonio Aramburu.

142 tercios harina.

A los Sres. Solórzano y C.º

10 tercios café.

A D. Ramon Fusco.

30 tercios café.
2 dichos pabilo.

A D. Antonio Rodriguez.

210 docenas dobles tenates.

A D. Diego Lastra.

60 docenas sombreros de paja.

A D. Manuel Rojas.

1 tercio café.
1 bulto algodón en rama.
Tampico Marzo 1.º de 1850.

CAPITANIA

DEL PUERTO.

Noticia de las entradas y salidas de buques habidas en este puerto desde el dia 25 de Febrero á la fecha.

ENTRADAS

Enero 25. Goleta Nacional "Elena" su capitán Prieto; procedente de Campeche en 6 dias, su cargamento, efectos del país; consignada al Sr. Clausen; tripulacion, 7: toneladas, 105: pasajeros, 1.
Febrero 7. Pailebot americano "Oregon" su capitán Trenis; procedente de Orleans en 8 dias; su cargamento, mercancías; consignado á D. Diego de la Lastra; tripulacion, 8: toneladas, 92: pasajeros 9.
Idm idm Vapor de guerra americano "Vixen" su comandante Ward; procedente de Veracruz.
Idm 10. Bergantin Frances "General Heche" su capitán Legioany procedente del Havre de Gracia; en 48 dias; su cargamento, mercancías; consignado á Lelong, Camacho y Compañía; tripulacion 9: toneladas, 135: pasajeros, 7.
Idm 11. Barca Francesa "Damel" su capitán Arboni; procedente de Burdeos en 52 dias de navegacion; su cargamento, mercancías; consignado á Mr. Prom; tripulacion, 12: toneladas, 179: pasajeros 2.
Idm idm Pailebot Nacional "2.º Progreso" su capitán José María Sanchez procedente de Veracruz con 10 dias de navegacion; su cargamento, frutos del país, consignado á Don Pedro Vallejo; tripulacion, 7: toneladas 50: pasajeros 1.
Idm idm Goleta Española "Merced" su capitán Ferrer; proce-

dente de la Habana en 8 dias; su cargamento, efectos extranjeros; consignado á Don Diego de la Lastra; tripulacion, 10; toneladas, 102; pasajeros, 14.

Idm. 16. Pailebot americano "John P. Smart" su capitán Woolinham procedente de N. Orleans con 9 dias de navegacion, su cargamento mercancías, consignado á D. Diego de la Lastra tripulacion 5 toneladas 53 pasajeros 13.

Febrero 20 Vapor Paquete Yngies "Ynamas" su comandante Hbbot. fondeó fuera de la Barra procedente de Veracruz en 2 dias conduciendo 7 pasajeros y 100 frascos de azogue.

Idm. 20 Pailebot Nacional "Oscar" su patron Juan Bta. Garrimontier procedente de Nantua en 24 horas su cargamento efectos nacionales consignado á D. Diego de la Lastra; tripulacion 3 toneladas 16 pasajeros 1.

Idm. 23 Vapor de Guerra americano Walter Witch su comandante Mr Fotten procedente de Veracruz Idm. Pailebot Nacional "Felipe" su capitán D. Benaventura Pessa procedente de Veracruz en 3 dias, su cargamento abarrotes, al sobrecargo, tripulacion 6 toneladas 53

SALIDAS.

Enero 31 Bergantin Frances Ecu su capitán Darlau para Burdeos con escala á la laguna de Terminos con carga de efectos del pais. Id. 31 Bergantin goleta ingles Douglas su capitán Lepage para Liverpool con escala á la Laguna de Terminos.

Id. 31 Bergantin goleta Famoso Yucateco, su capitán Basso para Campeche con carga de frutos del pais, pasajeros 2.

Febrero 18 Pailebot nacional 2 progreso su capitán Sanchez, para Tuxpan con carga de frutos del pais.

Id. 19 Pailebot americano Oregon, su capitán Trenis para N Orleans con efectos del pais, 91861 pesos plata acuñada y 9 pasajeros.

Id. 20 Vapor de guerra americano Vixen su comandante Ward para Pensacola.

Id. 23 Vapor Paquete ingles Severn su comandante Mr Abbot para Mombasa.

Id. Id. Dió la vela para la Habana la goleta española Mercedes su capitán Ferrer con efectos del pais y 4 pasajeros.

Id. 27 Pailebot americano John P. Smart, su capitán Woolingham para Orleans con carga frutos del pais.

Sala capitular de Tampico.—En el número 112 del Noticiero del Pánuco, periódico que se publica en esta Ciudad, ha visto con satisfaccion el Ayuntamiento incerto el decreto que el Soberano Congreso espidió en 29 del pasado, designando de los fondos del uno por ciento que crearon las leyes de 1.º de Mayo de 1821, y 31 de Marzo de 838 una octava parte de su producido para la conclusion de la Iglesia parroquial de esta Ciudad;—Como esa gracia ha sido concedida á virtud de la esposicion que V. se sirvió enviar al supremo gobierno en 26 de Marzo último, el cuerpo que me honró en presidir, guiado de sus sentimientos de gratitud ha acordado á V. en la sesion que celebró el día 22 del actual un voto de gracias por sus buenos oficios y el importante servicio que ha prestado á este católico vecindario que jamas lo olvidará.—Al transmitir á V. la expresion del citado cuerpo para su satisfaccion, tengo el honor de protestarle las seguridades de mi consideracion y distinguido aprecio.—Dios y Libertad Tampico Febrero 27 de 1850.—Sr. Lic. D. Ramon Martiñez Zurita Juez de Hacienda de este Puerto.

Contestacion.

He recibido la muy atenta nota de V. S. fecha de ayer en la que se sirve comunicarme el voto de gracias que el Ayuntamiento tubo la dignacion de acordarme á consecuencia de haberse espedido por el congreso general el decreto que consigna para la conclusion de la Iglesia parroquial de este puerto la octava parte del uno por ciento que se cobra á los efectos extranjeros y cuya gracia fué impetrada por mi en Marzo del año pasado. Esta manifestacion tan distinguida de aprecio y consideracion con que me ha favorecido esta I. Corporacion por el pequeño servicio que he prestado, me honra sobre manera y satisfice con mucho lo poco que he hecho en favor de esta poblacion.—El Ayuntamiento puede contar siempre con mi débil cooperacion para promover todo lo que sea en beneficio de este puerto pues en esto no haré otra cosa que cumplir con los deberes de un buen ciudadano y de corresponder al aprecio con que se me ha distinguido por los habitantes de este puerto.—Sirvase V. S. hacer presente al Ayuntamiento mi reconocimiento por el voto que me ha acordado y recibir para sí las protestas de mi distinguido aprecio y consideracion.—Dios y Libertad Tampico Febrero 28 de 1850.—Ramon M. Zurita—Sr. D. Ramon Prieto alcalde 1.º del Ayuntamiento de este puerto

AVISOS.

Secretaria del Ayuntamiento

Como por ahora no tiene la I. Corporacion fondos suficientes para hacer por su cuenta la obra de un nuevo mercado, que tanto necesita la ciudad para su comodidad y ornato; y deseando SS. que dicha obra se ponga en planta, siempre que haya interesados que quieran hacerse cargo de la empresa; ha resuelto en la sesion ordinaria que celebró el día 15 del actual a mason de su presidente; que por medio del presente aviso y cedulones que se fijaran en los parages acostumbrados se convoquen personas que quieran contratar aquella obra, para que dentro de los sesenta dias que se prefijan contados desde esta fecha, le dijan con el respectivo plano y presupuesto las proposiciones que engañ á bien hacerle, entendidas de que SS. se encuentra en la mejor disposicion para admitir las que se le presenten con tan interesante fin, pues está sumamente interesada en que la obra tenga verificativo.

Tampico, Febrero 18 de 1850.—Juan R. de Maraboto, secretario.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO.

La I. Corporacion ha resuelto en la sesion de hoy que se saquen á remate público por el término de un año, contado desde el 1.º del próximo Marzo, los impuestos que se colectan en la plaza del mercado, fijando por minimum la cantidad de nueve mil quinientos pesos. Igualmente ha resuelto rematar por el término espresado, los derechos que pagan el aguardiente, arroz, jarcia, zapatos y otros artículos del pais que se introducen por tierra y el rio exceptuando los que vienen en los buques de cabotaje. El minimum designado es el de quinientos pesos.

Tambien ha dispuesto contratar por igual término, el ramo del alumbrado, incluso los veinte faroles que últimamente se han construido para aumentarlo.

Las personas que se interesen, pueden ocurrir á hacer sus proposiciones al Ayuntamiento á la una y tres de la tarde del próximo

viernes en que se verificaran los citados remates y adjudicaran á los individuos que mejorasen en beneficio del erario municipal las proposiciones que se hicieren.

De las condiciones, instruirá el que suscribe en la oficina de su empleo. Tampico, Febrero 8 de 1850 Juan R. de Maraboto, secretario.



B. GOUBIUE Y Ca. tienen el honor de participar al público haber trasladado su establecimiento á la ARMERIA al lado de la Tienda del Teatro, frente al Sr. General Garay, ofreciendo su trabajo al público por un precio enteramente cómodo; comprometiéndose á revisar, limpiar y componer toda clase de armas correspondiente á su oficio é igualmente haran tambien serraduras y llaves de cualquier mueble, todo á precios módicos.

—EMPRESA DE VAPORES.—

Los que suscriben ponen en reconocimiento del público, que habiendo arreglado formar una compañía, con los vapores Herrera y el Hidalgo, para desempeñar todos los servicios que requiera el comercio, así en el remolque de buques para la entrada ó salida del puerto, como en la navegacion interior de los rios; los precios que se cobraran por dichos servicios, seran los siguientes.

Por el remolque de un buque en la Barra, sea de entrada al puerto ó de salida, treinta pesos; desde el fondeadero frente de la Barra hasta la parte interior.

Cuando el vapor vaya á buscar al gon buque á mayor distancia de la designada, será por precio convenido.

Por el remolque de un buque para subir ó bajar el rio, desde la parte interior de la Barra al frente del Muelle de esta ciudad, real y medio por tonelada.

Los pasajeros del vapor ingles pagaran cinco pesos por persona con su equipage, que no excederá de 3 bultos; y los que excedan de dicho número se conduciran á precio convenido.

Las personas que, cuando el vapor salga para la Barra, quieran ir de paseo hasta dicho punto, pagaran dos pesos por viage de ida y regreso.

Los trabajos extraordinarios que se ofrezcan en baradas ó salvamento de algun buque, se desempeñaran á precio convenido.

Los buques que se sirvan del vapor para los remolques de entrada y salida de la Barra, subir y bajar el rio; disfrutaran una rebaja de veinte y cinco por ciento sobre la cantidad á que ascienda el pago de dichos servicios á los precios designados; siendo de cuenta del buque el cable para los remolques; si el vapor pone su cable, la deducion solo será de veinte por ciento.

Los buques de salida que quieran el vapor para bajar el rio, lo pedirán con anticipacion fijando la hora, pues una vez que el vapor esté al costado del buque á la hora señalada, si hubiere alguna demora por el capitán ó consignatario de dicho buque, será pagada á razon de veinte y cinco pesos por hora.

En la navegacion interior de los rios, hará viage el vapor cada vez que reuna siquiera trescientos tercios, y cobrará seis reales por cada tercio de media carga de mula, desde el muelle de esta ciudad al desembarcadero de Tancasneque y de Tantoyuquita. Las piezas que por su volumen ó peso no correspondan á un tercio de media carga, se conduciran á precio convenido.

Los pasajeros de la cámara pagaran diez pesos por persona, comprendiéndose en dicho pago el

pasaje, equipage que no excederá de tres bultos y la asistencia: Los pasajeros de fuera de la cámara irán á precio convenido.

El vapor hará viage á cualquiera otro punto de los navegables en los rios, Pánuco y Tamesí; previo el ajuste que se haga.

Los que suscriben desearian en obsequio del comercio poder reducir las cuotas designadas, pero siendo notorio que la empresa no se costea, por ser corto el movimiento comercial de este puerto, les queda la esperanza, de que mejorada la situacion, fomentándose el comercio la empresa obtendrá mayores productos; en cuyo caso, ú en el de que el Supremo Gobierno se sirva auxiliar á la empresa, siquiera para compensar la mitad de los gastos mensales que origine el vapor que este destinado al servicio del puerto; los que suscriben tendran la satisfaccion de reducir en proporcion las cuotas designadas.

La empresa corre á cargo del socio D. Andres José de Cos, y los recibos de las cantidades que se adeuden por los servicios que desempeñen los vapores, seran autorizados con la firma de dicho Sr. Tampico de Tamaulipas, Febrero 1.º de 1850.—F. de Garay.—Andres José de Cos.

Por la lista formada de los individuos que deben pagar en el presente año la contribucion de 21 de Abril de 1847, se ve, que aun faltan muchos que presenten sus respectivos manifiestos. Y como esta falta está entorpeciendo de alguna manera los trabajos que se están impidiendo para el cobro de la espresada contribucion, se previene á todo el que no haya cumplido con aquel requisito, que presente su respectivo manifiesto dentro de los seis dias que al efecto se le prefijan contados desde esta fecha; apercibido que de no verificarlo se le aplicará la multa á que se haga acreedor.—Tampico, Enero 30 de 1850.—Ramon Prieto, presidente.—Juan R. de Maraboto, secretario.



SE VENDE

Un caballo de todo gusto, ensillado y enfrenado su precio CIEN PESOS. La persona que se interese en comprarlo puede ocurrir á D. Francisco Arzuez.

Doña A. Dufour, tiene el honor de avisar al público, que el establecimiento de sastrería de su finado esposo D. E. Dufour, continúa abierto, y trabajando en él los mismos oficiales que antes.

En dicho establecimiento se servirá con el mayor esmero posible, cortando siempre cualquiera pieza de ropa que se encomiende, á la última moda de París segun lo tiene acreditado.

A. Dufour.

